



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de tutela presentada por ENRIQUE PLATA VANEGAS, representante legal de METALTECO S.A.S, en contra de AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. HECHOS RELEVANTES

Manifiesta el accionante que el día 7 de Octubre del año en curso elevo Derecho de petición ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en dicha atención, asigno la entidad el numero de radicado CR-11807 del 07-10-2021.

Solicito el peticionante la actualización de la información de la carta catastral del predio identificado con el numero de matricula inmobiliaria 300-190036, numero catastral 01-04-0253-0007-000, ubicado en el kilometro 6 autopista Bucaramanga-giron (Santander) en lo respectivo al nombre del propietario, a la razón social actual METALTECO S.A.S, fundado al cambio de sociedad limitada a sociedad por Acción Simplificada.

Además, señalo que, de no acceder la entidad a la petición, informara las razones de hecho y derecho en la cual sustentara su negatividad a la solicitud.

De ahí, que al no obtener respuesta por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, sustenta el tutelante en su escrito del 3 de diciembre de 2021 la vulneración a su derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la carta política, así como del artículo 5 y ss del CCA y Art 2313 y ss del CC. Por la omisión de una respuesta oportuna a su solicitud.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

El Área Metropolitana De Bucaramanga previa notificación y traslado del petitem allega respuesta el 9 de diciembre de la presente anualidad, informando y adjuntando la respuesta al derecho de petición remitida el día 7 de diciembre de 2021 al accionante.

De igual forma, menciona oponerse a todas las pretensiones contenidas en la acción de tutela solicitando sea negada el amparo constitucional por la inexistencia de la vulneración del derecho invocado esgrimiendo la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado al emitir respuesta al accionante sobre la solicitud elevada el día 7 de diciembre del



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

2021, informando la imposibilidad de realizar el cambio en la base de datos explicando lo que se necesita para proceder con dicha solicitud. Igualmente, Resaltando que pese a ser una respuesta negativa a la solicitud, se cumple con los estándares consagrados por la ley, y en dicha razón, existiendo la carencia actual de objeto por hecho superado. Arguyendo, la reiteración de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la Acción de tutela para prevenir la vulneración o amenaza inminente de los Derechos Fundamentales y que en el transcurso de la presentación de la Acción la amenaza a lo derechos cesara, pierde el sentido cualquier orden que el Juez constitucional pueda emitir.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*.

Ahora, sobre el Derecho de petición en sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto sostiene que *“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*

A su vez La alta corte en sentencia T-220 de 2020 menciona *“ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”*

Lo cual, conforme a los hechos expuestos para la sustentación de la Acción constitucional referían a la omisión de una respuesta oportuna por parte del AMB.

No obstante, revisado el expediente, las pruebas aportadas por las partes y en el transcurso de este procedimiento, se encuentra adjunto en la contestación, la respuesta que el día 7 de diciembre del año en curso otorga el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA al accionante. Observándose en dicho sentido la estructura del hecho superado por carencia actual de objeto.

No es desconocido por el fallador, que al interponerse la Acción constitucional el accionante no había tenido respuesta alguna por parte del Area Metropolitana de Bucaramanga, no obstante, como bien se señaló anteriormente, La entidad accionada cumplió con solventar la solicitud elevada por el Representante legal de Metalteco S.A.S. , en dicha respuesta



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

debidamente fundamentada, explicada y en la cual exponen el porqué de su decisión negativa y lo que debe realizar el peticionario para que a futuro sea prospera la solicitud de cambio de nombres en los registros catastrales, de este modo, Desapareciendo el Derecho vulnerado.

Cabe resaltar, en relación con el hecho superado, el señalamiento realizado por la Corte Constitucional:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”¹ .

Es por esta razón, que no esta llamada a prosperar la solicitud incoada, pues Debe recordarse, que corresponde a esta célula judicial verificar que la vulneración o amenaza del derecho fundamental haya desaparecido, y en el caso sub exánime se cumple esta exigencia, teniendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición elevado por el representante legal de Metalteco S.A.S fue resuelto el día 7 de Diciembre del año en curso por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, lo que lleva a la tutela a perder su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existe una orden que impartir ni un perjuicio que evitar, pues la pretensión del accionante ya ha sido satisfecha por la misma entidad accionada.

En ese orden de ideas, no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda conceder la presente Acción constitucional instaurada, pues la amenaza o vulneración debe ser contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro o se dirija a restablecer un daño ocasionado, motivo por el cual no se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-075 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Segundo: Notificar esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, indicando que la presente puede ser impugnada.

Tercero: Una vez ejecutoriado enviar a la Honorable Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ERNESTO FIDEL ROJAS LARA
JUEZ**